



EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADA

Radicado: 2021-00060
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 18 de noviembre de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** - a través de apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ**.

La demanda fue presentada directamente y dentro del mismo expediente ante este Despacho referida como: “**ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**”, a la cual se dará el trámite dispuesto por el artículo 463 del C.G.P.

De esta manera, se acumulará la presente demanda, a la ya formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** - contra **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, bajo el radicado 2021-00060.

Así las cosas, una vez se revisó el libelo demandatorio se encuentra que cumple con las formalidades y requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 ibídem, como lo pontifica el numeral 1 del inciso primero del mencionado canon 463.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** de Mínima Cuantía (Art.422 y 463 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** - contra **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, a la que se tramita en este juzgado por el mismo demandante y contra las mismas ejecutadas, bajo el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el radicado 2021-00060.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 11.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No.



EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADA

Radicado: 2021-00060
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ

20191002.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo como base la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 11.000.000), desde el 23 de noviembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber a los demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

SEXTO: NOTIFIQUESE a las demandadas **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, el contenido de la demanda y de este auto de manera personal y como lo pontifica el artículo 290 y 291 del C.G.P. o en su defecto conforme lo establece el Decreto 806 de 2021. Esto conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. comoquiera que las ejecutados aún no han sido notificadas de la demanda principal.

SEPTIMO: ORDENESE el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra las deudoras y/o demandadas **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, para que comparezcan a este proceso a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación mediante emplazamiento.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra *“Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se incluyan los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P, esto es, el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido **QUINCE (15) DIAS** después de publicada la información, y los acreedores deberán comparecer dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas. Vencido los términos anteriores se continuará con el trámite del proceso en los términos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR LA SUSPENSION del trámite procesal de la demanda principal formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** –contra **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, el cual tiene como última actuación el auto el auto



EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADA

Radicado: 2021-00060
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ

fechado el 04 de mayo de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

NOVENO: COMUNICAR al Centro de Servicios Judiciales de San Gil, para efectúe la respectiva anotación y se excluya a este Despacho en el siguiente reparto, teniendo en cuenta que, nos ha ingresado esta nueva demanda por acumulación. Líbrese la comunicación respectiva.

DECIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

DECIMO SEGUNDO: RECONCER personería al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 79.365 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ce39852b4a161d49c590ca51e8d41aca9116494c2dc94d172a4c72c5890ed**

Documento generado en 19/11/2021 03:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>